CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA

Dictamen 586/2026
Expediente 476/2026

Presidenta
Hble. Sra.
D.ª Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers
Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.
D. Enrique Fliquete Lliso
D.ª M.ª del Carmen Pérez Cascales
D. Joan Carles Carbonell Mateu
D. Francisco Javier de Lucas Martín
D.ª Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General
Ilmo. Sr.
D. Joan Tamarit i Palacios

Hble. Sra.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2026, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.ª Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 14 de julio de 2026 (Registro de entrada de 15 de julio del mismo año), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, respecto del proyecto de decreto del Consell, por el que se desarrolla la disposición adicional octava de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, y se regula la garantía de la Generalitat aplicable a los bienes integrantes de colecciones culturales arrendadas. (Expediente núm. 02-17-2026, de la Conselleria consultante).

I
ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende lo siguiente:

Primero.- Solicitud de dictamen

En fecha 14 de julio de 2026, el subsecretario de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, por delegación del titular de esta última, remitió a este Consell Jurídic Consultiu (Registro de entrada de 15 de julio del mismo año) el expediente correspondiente al proyecto de decreto, del Consell, por el que se desarrolla la disposición adicional octava de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, y se regula la garantía de la Generalitat aplicable a los bienes integrantes de colecciones culturales arrendadas, solicitándose el preceptivo dictamen con carácter urgente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.4, y 14.2 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Segundo.- Documentación remitida

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado por los siguientes documentos:

1. Propuesta de resolución de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, de la directora general de Patrimonio Cultural, de fecha 8 de abril de 2026.

2. Resolución de inicio y declaración de urgencia del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, de la consellera de Educación, Cultura y Universidades, de fecha 10 de abril de 2026.

3. Texto del proyecto de decreto.

4. Memoria de análisis de impacto normativo (MAIN), de 26 de abril de 2026, de la directora general de Patrimonio Cultural.

5. Informe de la Subdirección general de familia, infancia y adolescencia y reto demográfico, de fecha 14 de mayo de 2026.

6. Informe de la dirección general de Simplificación Administrativa, de fecha 18 de mayo de 2026.

7. Escrito de alegaciones de la Dirección General de Presupuestos, de 19 de mayo de 2026.

8. Informe sobre el impacto de género del proyecto de decreto, emitido por la subdirectora del Gabinete Técnico en fecha 20 de mayo de 2026.

9. Anexo del informe sobre el impacto de género.

10. Informe de coordinación informática, de 21 de mayo de 2026.

11. Informe negativo de huella de los grupos de interés respecto al proyecto de decreto, emitido por la subsecretaría de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, de fecha 22 de mayo de 2026.

12. Escrito de alegaciones de la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública, de 25 de mayo de 2026.

13. Anuncio de audiencia ciudadana.

14. Informe de valoración de las aportaciones y alegaciones realizadas por la Presidencia de la Generalitat y por otras Consellerias, elaborado por la directora general de Patrimonio Cultural, el 17 de junio de 2026.

15. Informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat, de fecha 6 de julio de 2026.

16. Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat, de 9 de julio de 2026.

17. Informe de contestación al informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat, emitido por el jefe de Servicio de Museos y Patrimonio Mueble, en fecha 10 de julio de 2026.

18. Informe sobre el trámite de audiencia ciudadana elaborado por la directora general de Patrimonio Cultural, el 15 de julio de 2026.

Y en este estado del procedimiento se remitió el expediente a este Consell Jurídic Consultiu para su dictamen.

II
CONSIDERACIONES

<u>Primera</u>.- Carácter jurídico del dictamen

1. La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la ya citada Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Según prevé este precepto, el Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en los supuestos de "*Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones*".

Conforme a la STC 18/1982, de 4 de mayo, FJ4º, son reglamentos ejecutivos "*aquéllos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, aplicada, pormenorizada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquéllos "cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley*".

Y, más concretamente, el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia (Sala de lo Contencioso) de 21 de mayo de 2013 (núm. rec. 171/2012), FJ4º, afirma que "*Se entiende por reglamentos dictados en ejecución de Ley no solo aquellos que desarrollan una Ley determinada sino también los que den lugar a cualquier desarrollo reglamentario de preceptos de una Ley".*

El proyecto remitido tiene como objetivo el desarrollo de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

2. En cuanto al carácter urgente del Dictamen, expresa el artículo 14.2 de la Ley 10/1994, de Creación de esta Institución que "*Cuando en el escrito de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su emisión será de diez días*".

Y el artículo 76.1 del Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, dice que "*Cuando en el escrito de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen y se motive esta, el plazo máximo para su emisión será de diez días hábiles*".

En consecuencia, cualquier solicitud de dictamen que se curse con carácter de urgencia requiere de motivación. Sin embargo, y a juicio de esta institución consultiva, la autoridad que proyecta la referida norma no ha proporcionado motivación suficiente para justificar que se solicite la emisión del dictamen con carácter de urgencia.

<u>Segunda</u>.- Marco normativo aplicable y justificación del proyecto de decreto

De acuerdo con el mandato contenido en el artículo 46 de la Constitución, que afirma que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, "cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad" (lo que fue resaltado por el Tribunal Constitucional en la STC 181/1998), el artículo 49.1.5ª de nuestro Estatut d'Autonomia reconoce a la Generalitat competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las competencias que el artículo 149.1.28ª de la CE reconoce al Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

En desarrollo del las citadas competencias se aprobó la Ley de la Generalitat 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, que constituye, tal y como señala su preámbulo, el marco legal de la acción pública y privada dirigida a la conservación, difusión, fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural en el ámbito de la Comunidad Valenciana, determinando las competencias de los poderes públicos en la materia, las obligaciones y derechos que incumben a los titulares de los bienes y las sanciones que se derivan de las infracciones a sus preceptos.

Pues bien, la disposición adicional octava de la ley 4/1998 habilita a la Generalitat para arrendar, con o sin opción de compra, colecciones de bienes muebles que, por sus valores históricos, artísticos, arqueológicos, científicos o culturales, sean susceptibles de integrar el patrimonio histórico, así como para otorgar garantía frente a los daños materiales que puedan sufrir los bienes integrantes de dichas colecciones durante su transporte, depósito, exhibición o cualquier otra operación directamente vinculada a su destino cultural o museístico. Es precisamente para desarrollar esta disposición adicional por lo que se proyecta el reglamento objeto del presente dictamen. Más concretamente, la norma proyectada se debe poner en relación con el apartado quinto de dicha disposición adicional, que establece que "*La Generalitat podrá otorgar garantía frente a los daños materiales que puedan sufrir los bienes integrantes de las colecciones culturales arrendadas durante su transporte, depósito, exhibición o cualquier otra operación directamente vinculada a su destino cultural o museístico.(…)",* con el objetivo, como señala el preámbulo del proyecto de decreto que ahora se informa de, dotar de "*contenido operativo a una técnica de cobertura pública especialmente adecuada para la protección y circulación temporal de bienes culturales de singular relevancia".*

Sentado lo anterior, conviene hacer una referencia a los motivos que han justificado la elaboración y aprobación de esta norma. Según se afirma en la MAIN:

"La ausencia de una regulación detallada del procedimiento y de los requisitos para el otorgamiento de la garantía de la Generalitat genera incertidumbre tanto para las administraciones públicas como para las instituciones culturales y los titulares de los bienes, dificultando la utilización de este instrumento de racionalidad económica y limitando sus potenciales beneficios para la protección, conservación, estudio y difusión del patrimonio cultural.

En este contexto, resulta necesario dotar al ordenamiento jurídico autonómico de un desarrollo reglamentario específico que permita hacer efectiva la habilitación contenida en la Ley 4/1998, de 11 de junio, proporcionando un marco normativo claro, completo y coherente para la aplicación de esta técnica de garantía pública en el ámbito del patrimonio cultural valenciano, asegurando la seguridad jurídica, la delimitación de riesgos y obligaciones, y la protección del interés público cultural".

En cuanto a los objetivos que se pretenden con la nueva regulación, la MAIN señala que son:

"1. Dotar de una regulación detallada del procedimiento y de los requisitos para el otorgamiento de la garantía de la Generalitat frente a los daños materiales que puedan sufrir los bienes integrantes de colecciones de bienes muebles que, por sus valores históricos, artísticos, arqueológicos, científicos o culturales sean susceptibles de integrar el patrimonio histórico para su arrendamiento, con o sin opción de compra.

2. Facilitar la utilización de un instrumento de racionalidad económica y sus potenciales beneficios para la protección, conservación, estudio y difusión del patrimonio cultural".

Tercera.- Procedimiento de elaboración del proyecto de decreto

La elaboración y la tramitación de este proyecto de decreto se ajustó al cauce y a los trámites que se establecen en el artículo 43 de la Ley del Consell que se desarrollaron y completaron por medio del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (Decreto 24/2009, de 13 de febrero), así como a lo previsto, con carácter básico, en los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

De los trámites realizados conviene, en particular, mencionar los siguientes:

1. El procedimiento se inició mediante Resolución 10 de abril de 2026, de la titular de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, de inicio del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de decreto y, por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. En dicha resolución se encomendaba la tramitación de la norma proyectada, mediante la realización e impulso de los trámites necesarios para su aprobación, a la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Igualmente, en la resolución de inicio consta que la tramitación del procedimiento tiene carácter de urgencia. Ahora bien, esta institución consultiva considera que ha de ponerse de manifiesto la falta de motivación de la declaración de urgencia. Conviene recordar a este respecto que el artículo 35.1 de la LPACAP dice expresamente que "*Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: (…) e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia (…)*". Esta previsión, junto con la explícita referencia a la concurrencia de "razones de interés público", hace que la aplicación de este trámite de urgencia –de índole excepcional– por parte de la Administración requiera de su correspondiente justificación. Ante la ausencia de tal motivación, debe advertirse que concurre un defecto formal, si bien de carácter no invalidante.

2. Se ha incorporado al expediente la MAIN relativa al proyecto normativo objeto de consulta, prevista en el artículo 10 de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, y en los artículos 30 a 33 del Decreto 54/2025, de 15 de abril, del Consell, de simplificación administrativa y transformación digital. Con arreglo a la disposición final sexta de esta ley, el legislador difiere la entrada en vigor del citado precepto junto con los artículos 61 y 66, al día siguiente al de la publicación en el "*Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*" del acuerdo por el que apruebe la Guía metodológica para la elaboración de la MAIN. Dado que esta última se publicó el día 25 de febrero de 2026 en el DOGV y el procedimiento para la elaboración y tramitación de este proyecto de decreto se inició el 10 de abril de 2026, resulta plenamente aplicable al mismo.

En cuanto a su contenido, la MAIN cumple con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre.

3. En cuanto a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de reglamento, ésta se ajusta a dos momentos que se recogen en el artículo 133 de la LPACAP. Pues bien, a este propósito debe señalarse lo siguiente:

Por un lado, en cuanto al trámite de consulta pública previa, previsto tanto en el apartado 1 del citado artículo 133 de la LPACAP, como en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, y precisamente en la medida en que el proyecto normativo se ha tramitado mediante la vía de urgencia *ex* artículo 33 de la LPACAP, de conformidad con la posibilidad que establece a su vez el artículo 14.2, párrafo 2º de la Ley 4/2023, de 13 de abril, que permite prescindir de la fase de consulta pública, entre otros casos, cuando nos encontremos en procedimientos declarados de urgencia, este trámite no se ha realizado. Así consta justificado en el apartado 2 de la MAIN.

Por otro lado, el artículo 133.2 de la LPACAP y los artículos 14 y 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, prevén la realización de un trámite de audiencia e información pública. A este respecto, consta el anuncio en el que se informaba de la tramitación del proyecto de decreto, el cual pudo consultarse en el Portal de Participación ciudadana de la Generalitat GVA Participa y en la web de la Conselleria consultante.

Consta asimismo informe sobre el resultado del trámite de audiencia ciudadana, elaborado por la directora general de Patrimonio Cultural, en el que se indica:

"En consecuencia, se abrió un proceso de audiencia ciudadana para la elaboración del Proyecto de Decreto XX/2026, de XX de XX, del Consell, por el que se desarrolla la disposición adicional octava de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, y se regula la garantía de la Generalitat aplicable a los bienes integrantes de colecciones culturales arrendadas, a través de la página web de GVA Participa, en el siguiente periodo: 4 de junio a 13 de junio (DOGV de 3 de junio de 2026)

Finalizada la fase de audiencia ciudadana, no se han recibido observaciones o aportaciones por parte de la ciudadanía".

4. Se ha emitido informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de decreto y la correspondiente memoria económica, tal y como dispone el artículo 43.1, a) de la Ley del Consell y el artículo 39.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. En cuanto al primero, su contenido ya ha sido expuesto en parte en la consideración segunda de este Dictamen. Y, en lo que se refiere a la memoria económica, los apartados 6 y 7 de la MAIN señalan que el proyecto de decreto carece de impacto económico y presupuestario, afirmando:

"La norma en sí misma considerada no supone una reducción o incremento en los gastos presupuestarios, ya que su único cometido es el de regular el régimen de otorgamiento, alcance y efectividad de la garantía de la Generalitat aplicable a los bienes integrantes de las colecciones culturales arrendadas a que se refiere la disposición adicional octava de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano".

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, "*cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión*".

A este respecto, se ha incorporado al proyecto de decreto una disposición adicional sobre la ausencia de incidencia presupuestaria.

5. Durante la tramitación del procedimiento, han de recabarse todos aquellos informes que se consideren necesarios, tal y como dispone expresamente los artículos 43.1, d) y 53.1 de la Ley del Consell.

A propósito de lo anterior, consta en la MAIN una referencia expresa al impacto de género del proyecto de decreto, por lo que se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres. También consta el impacto en la familia, la infancia y la adolescencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas.

En relación con los informes sobre impacto por razón de género, en la infancia, la adolescencia y la familia, como ya ha declarado reiteradamente este Consell en anteriores dictámenes sobre proyectos normativos, deberían haber sido emitido por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia (Dictámenes 569/2016, 773/2016 y 567/2021, entre otros).

Por otro lado, para que los informes de impacto resulten efectivos tienen que contener una serie de datos que permitan el análisis sobre la situación en el ámbito en el que la norma desplegará sus efectos. Reunida esta información se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo para, en caso de impacto negativo, adoptar las medidas pertinentes en el ámbito de la norma proyectada (Dictamen 383/2017, por todos).

Asimismo, consta informe favorable de simplificación administrativa emitido por el director general de Simplificación Administrativa, de 18 de mayo de 2026.

En último lugar, consta informe negativo de huella de los grupos de interés.

En ninguno de estos informes se pone de manifiesto elemento obstativo alguno a la elaboración y aprobación de la norma proyectada.

6. Se ha incorporado al expediente el informe preceptivo de la Abogacía de la Generalitat, de conformidad a los artículos 43.1, e) de la Ley del Consell, 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero y 5.2, a) de la Ley de la Generalitat 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat. Asimismo, consta informe sobre las observaciones recibidas de la Abogacía de la Generalitat con relación al proyecto de decreto, emitido por el jefe de servicio de museos y patrimonio mueble, de fecha 10 de julio de 2026.

Cuarta.- Estructura y contenido

El texto del proyecto de decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva integrada por nueve artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria única y tres disposiciones finales, con arreglo al siguiente índice

PREÁMBULO
Artículo 1: Objeto y alcance de la garantía de la Generalitat
Artículo 2. Iniciación del procedimiento y documentación
Artículo 3. Instrucción y otorgamiento
Artículo 4. Obligaciones derivadas del otorgamiento de la garantía
Artículo 5. Riesgos incluidos
Artículo 6. Cuantía de las indemnizaciones y franquicia
Artículo 7. Honorarios del personal técnico y del equipo de peritaje
Artículo 8. Acción de regreso y subrogación
Artículo 9. Recuperación del bien perdido o sustraído.
DISPOSICIONES ADICIONALES:
Primera. Garantía con vigencia superior al ejercicio presupuestario.
Segunda. Protección de datos
Tercera. Vigencia presupuestaria.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: Contratos en vigor
DISPOSICIONES FINALES
Primera. Actualización de cuantías
Segunda. Desarrollo y aplicación
Tercera. Entrada en vigor

Quinta.- Observaciones y sugerencias al proyecto de decreto

Esta Institución Consultiva, que es la última en informar, conforme a lo previsto en los artículos 2.4 de la Ley de la Generalitat Valenciana 10/1994, de creación de este Consell, y 5 del Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del

Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, examinado el texto del proyecto en su borrador final remitido, considera, en general, que presenta acomodo al ordenamiento jurídico positivo. Ello, no obstante, la norma proyectada suscita las consideraciones siguientes:

Observación de carácter general

Este Consell recomienda evitar la reproducción de normativa básica estatal, en la línea manifestada por el Tribunal Constitucional en Sentencias como la de 25 de marzo y 16 de diciembre de 2004 y de 21 de diciembre de 2005, entre otras, en las que el TC precisa que "*esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas (…) por el legislador autonómico (leges repetitae) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico*".

Más recientemente, el alto Tribunal ha profundizado en el asunto, con ocasión del juicio de constitucionalidad de la Ley 12/2009, de Educación, de Cataluña. Así, en su Sentencia 51/2019, de 11 de abril de 2019, ha fijado la siguiente doctrina constitucional en el FJ 2.º:

"Este Tribunal ha afrontado desde sus inicios el problema de la reproducción parcial de unas normas del ordenamiento por otras inferiores en jerarquía o pertenecientes a un subsistema diferente. Se trata de una técnica normativa que, a pesar de ser propicia en el marco de un Estado compuesto, con múltiples centros de emanación de disposiciones normativas, encierra algunos peligros con relevancia constitucional".

En este caso, tal y como señala el TC *"será necesario verificar que la reiteración de la normativa estatal por el legislador autonómico satisface dos condiciones necesarias para ser admisible desde el punto de vista constitucional:*

- Por un lado, debe concurrir un elemento finalista que justifique la necesidad de esa reproducción, que solo podrá tener un sentido instrumental: hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias propias.

- Será también necesario, como condición material, que la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma, efecto que puede producirse bien por recogerla solo de modo parcial, bien por parafrasear la regulación estatal en términos que

introduzcan confusión. En particular, se ha advertido que 'omitir [una condición básica puede ser en ocasiones tanto como contradecir' sobre todo 'cuando a resultas de una omisión, sea parcial o completa, la norma autonómica contenga en sí misma y por consecuencia una regulación contraria a la ley básica estatal'. En definitiva, el legislador autonómico no puede, con ocasión de su desarrollo, reformular las bases estatales, pretendiendo incidir en su eficacia en su territorio, sino que su recepción de la misma ha de ser, además de instrumental o auxiliar, fidedigna".

Por ello, se recomienda que la reproducción normativa básica sea fiel y literal y no genere dudas o confusión.

Al Preámbulo

Ha de señalarse la ausencia de referencia alguna a los principios de buena regulación, más allá de algunas referencias a la mejora que supone el proyecto normativo respecto a la garantía de la seguridad jurídica. En ese sentido, la norma no cumple con la exigencia establecida en el artículo 129 de la ley 39/2015, ni con lo que se dispone en el artículo 59.4 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana el cual establece, precisamente, que la adecuación a los principios de buena regulación «*debe de estar suficientemente justificada*» en el preámbulo.

Esta observación tiene carácter **esencial**, a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell Jurídic Consultiu.

Al artículo 1. Objeto y alcance de la garantía de la Generalitat

Se recomienda que se especifique cuáles son los bienes integrantes de colecciones culturales a los que les puede resultar aplicable la garantía de la Generalitat.

Al artículo 8. Acción de regreso y subrogación

El apartado primero señala:

"1. Satisfecha la indemnización, la Generalitat podrá ejercer acción de regreso contra el órgano, institución o entidad promotora del expediente o, en su caso, contra la entidad gestora, por el importe abonado, cuando el siniestro se hubiera producido por incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de otorgamiento de la garantía".

Se recomienda añadir, además, "*cuando el siniestro hubiera sido causado por dolo o negligencia*".

<u>Sexta</u>.- Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción

Con carácter general, el centro directivo encargado de la elaboración y de la tramitación de este proyecto de decreto, que fue la Dirección General de Centros Docentes, atendió el cumplimiento de los criterios de sistemática y de técnica normativa establecidos en los preceptos y en las reglas del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero.

En cuanto a la redacción del texto del proyecto normativo, se constata que ha sido bastante cuidadosa y atenta, utilizando un lenguaje administrativo moderno, inclusivo y sin aparente discriminación de género, lo que sin duda influye en la calidad de este proyecto de decreto, si bien este reconocimiento no impide que debamos plantear algunas mejoras del texto.

Así, el apartado 7 del artículo 3 del Decreto 24/2009 señala que "*La primera vez que aparezca citada una norma se identificará con su título completo. Las posteriores citas podrán realizarse expresando su título completo o una fórmula abreviada de éste que identifique a la norma".*

Se recomienda hacerlo así con la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, que aparece mencionada en diversas ocasiones en el texto.

Tras el examen del proyecto de decreto, del Consell, por el que se desarrolla la disposición adicional octava de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, y se regula la garantía de la Generalitat aplicable a los bienes integrantes de colecciones culturales arrendadas, este Consell Jurídic Consultiu estima que es conforme con el ordenamiento jurídico.

III
CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el proyecto de decreto, del Consell, por el que se desarrolla la disposición adicional octava de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, y se regula la garantía de la Generalitat aplicable a los bienes integrantes de colecciones culturales arrendadas, se ajusta al principio de legalidad y es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se respete la observación **esencial** formulada.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 30 de julio de 2026

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

HBLE. SRA. CONSELLERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES